

RAD: 47-245-40-89-001-2021-00245-00

REF: Jurisdicción Voluntaria

DEMANDANTE: YOLEIDA RANGEL VANEGAS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUAMAL MAGDALENA

Guamal, Magdalena, Ocho (8) de junio del dos mil veintidós (2022).

Sentencia de Jurisdicción Voluntaria de corrección de Registro Civil de Nacimiento.

1.-Vistos

El Juzgado se ocupa de proferir la sentencia que corresponde en derecho, en la presente actuación, luego de agotar el trámite legal del proceso de Jurisdicción Voluntaria que promueve la Doctora Katia Isabel Lascarro Navarro, en representación de Yolida Rangel Vanegas, a su vez, madre y representante legal del menor de edad Juan Manuel Camargo Rangel, conforme al trámite que establece el artículo 577 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES:

Mediante demanda que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita que se decrete la corrección del Registro Civil de Nacimiento de Juan Manuel Camargo Rangel, sentado en la Notaría Única del Circulo de Guamal, Magdalena, el día 14 de enero de 2004, con indicativo serial No 36019925; y, que, como consecuencia de tal corrección, se ordene: i) Sentar que los nombres y apellidos correctos son: Juan Manuel Camargo Rangel. ii) Que la fecha de nacimiento correcta es 26 de septiembre de 2003, y, por último, que se oficie para los fines pertinentes a la Notaría única del Círculo de Guamal, Magdalena, así como a la Dirección Nacional del estado Civil.

El juzgado le imprimió a la demanda el trámite legal, según lo consagrado en el art 579 arriba mencionado, disponiendo su admisión por auto del 9 de noviembre de 2021, en que se ordenaron, además, el acto de notificación de la citada providencia, con el traslado de la demanda, a la personería Municipal, para su contestación, guardando silencio al respecto.

Como fundamentos fácticos de la demanda, se tienen:

Primero:

Que la unión de la señora YOLEIDA Rangel Vanegas y Juan Manuel Camargo Rangel, nació el menor Juan Manuel Camargo Rangel.

Segundo:

Que el menor Juan Manuel Camargo Rangel, fue registrado en la Notaría Única del Circulo de Guamal, Magdalena, el día 14 de enero del año 2004.

Tercero:

Que dicho registro fue consignado en el indicativo serial No 36019925.

Cuarto:

Que al momento de diligenciar los datos en el registro civil se observaron las siguientes anomalías (Sic).

- a) Los dos apellidos fueron consignados en la primera casilla y no en forma separada, como debe ser, puesto que los apellidos de los padres son Camargo Torres y Rangel Vanegas, correspondiéndole al menor los apellidos Camargo Rangel, como primer y segundo apellido, respectivamente; y no como se encuentra sentado en el registro civil objeto de esta acción. Camargo Rangel, como si fuese un solo apellido.
- b) Hay tachadura en el dígito de la fecha correspondiente al mes de nacimiento, evidenciándose una remarcación del número cero (0).
- c) Se evidencia tachaduras en la casilla correspondiente a la identificación del primer testigo.

3 CONSIDERACIONES:

Por disposición el numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso, este despacho judicial, es competente para conocer en primera instancia de los procesos de corrección, sustitución o adición e partidas de estado civil, como el que nos ocupa, norma procesal que comulga con el artículo 577.11 íbidem.

En el caso concreto quiere el juzgado destacar, la importancia de esta clase de trámites, al resultar de ellos una adecuada correspondencia al derecho a identidad respecto de otros derechos de raigambre constitucional que se derivan de tal derecho, considerado así por el constituyente; la identidad deriva consigo derechos y obligaciones que las mismas normativas han establecido y que son de orden público, por tanto, de cumplimiento obligatorio para todos los habitantes del territorio nacional.

Así entonces, al encontrarnos frente a situaciones que afectan los derechos constitucionales fundamentales de los ciudadanos dentro de sus respectivos registros, es dable a través del instrumento judicial, subsanar aquellos yerros que pueden ocurrir bajo una u otra circunstancia, yerros en los que se suele incurrir, por lo general, involuntariamente, respecto de números de identificación, fechas, nombres y apellidos, adición de nombres etc

Siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, tenemos que en la sentencia T-562 DE 2019, con ponencia del magistrado Carlos Bernal Pulido, señaló "El registro civil es un instrumento esencial para concretar y ejercer efectivamente el derecho a la personalidad jurídica y el estado civil. En efecto, por intermedio suyo se constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas.

Por ello, según ha indicado, el estado debe remover todos los obstáculos, materiales y formales, para garantizar su protección y eficacia- la del derecho a la personalidad jurídica-. En estos términos, la omisión injustificada de realizar o corregir el registro- como de los medios primordiales para el adecuado ejercicio de aquel derecho- genera una vulneración de este derecho fundamental, a la personalidad jurídica.

Así la corte ha declarado la vulneración de este derecho en casos en los que, por ejemplo, i) el notario se niega a corregir la fecha de nacimiento en el registro civil cuando dicha corrección es necesaria para tramitar una pensión de vejez; el registro civil cuando dicha corrección es necesaria para tramitar una pensión de vejez; o ii) la autoridad registral se niega a realizar la inscripciones o correcciones con fundamento en

irregularidades formales, vgr, ausencia de firmar o apostilla de documentos de prueba " .

De esta forma, examinando el caso concreto, se observa que lo que se requiere en el sub lite es que se ordene la corrección de los nombres y apellidos del hijo de la demandante, en el sentido de que se diligencie de manera adecuada cada una de las casillas, según el diseño del formato respectivo, anotando en la casilla correspondiente cada apellido; y que, así mismo, se elimine o corrija en el número correspondiente al mes, la enmendadura que se alcanza a visualizar en el mismo formato, debiéndose anotar claramente los números 09, equivalente al mes de septiembre; es decir 09 de septiembre de 2003.

Como datos que corresponden a la fecha de nacimiento, lo cual se ordenará realizar a la autoridad registral responsable de hacer las correcciones en mención que para el sub-lite, lo es titular de la notaría Única del Círculo de Guamal, Magdalena, debiéndose comunicar, para los fines pertinentes a la Dirección Nacional del Registro Civil de la Registradora Nacional del estado Civil, lo aquí resuelto.

Es así como se ha materializado, una vez surtidas las anotaciones ordenadas, el derecho fundamental del hijo de la demandante, a gozar de la personalidad jurídica, tal como así lo consagra el art 14 de la Constitución Política, sin ninguna limitación o restricción, por lo que resulta imperioso subsanar los yerros anotados, concediendo a la parte actora el objeto de las pretensiones de la demanda, por asistirle la razón y el derecho, bajo los preceptos aplicable al caso concreto, con base en las pruebas allegadas a este trámite, por ser lo adecuado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la corrección del Registro Civil de nacimiento de Juan Manuel Camargo Rangel, indicativo serial No 36019925, con fecha de inscripción enero 14 de 2004, autorizado por la Notaría Única del Círculo de Guamal, Magdalena, en el sentido de ordenar la corrección de tal registro colocando sus apellidos en cada una de las casillas, así como en el sentido que se corrija la anotación correspondiente al número del mes, que para el caso es el mes 09 en la casilla respectiva.

SEGUNDO: Ordenar que se oficie a la Notaria Única de Guamal, Magdalena, para los efectos señalados anteriormente.

TERCERO: Disponer que se oficie a la Dirección Nacional del registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se proceda a anotar las correcciones que se dejan ordenadas.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTIFIQUESE
Emmanuel Rangel
EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO
JUEZA

El presente decisión se
notificó por estado No
-017-- hoy 14 junio/22
DILIA ALICIA PALENCIA
DIAZ
Secretaria